



TEKOKHA
RESAÍ
SÁMBYHYHA
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

N° 170599

DECLARACIÓN DGCCARN N° 2164/ 2016

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO "INDUSTRIA MADERERA – ASERRADERO Y PRODUCCIÓN DE CARBONO Y ESTABLECIMIENTO GANADERO DE ENGORDE EN CONFINAMIENTO", PERTENECIENTE A LA FIRMA MAXI-VIGAS S.A., DESARROLLADO EN EL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FINCAS N° 3.9367, 9.711 Y 3.339; PADRONES N° 3.224, 5.370 Y 2.934 UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO COMO COLONIA GENERAL DÍAZ, DISTRITO DE CONCEPCION, DEPARTAMENTO CONCEPCION"

Asunción, 01 de noviembre de 2016

VISTO: El Plan de Gestión Ambiental (Exp. SEAM N° 196.570/14), elaborado por el Consultor Ambiental Ing. Ftal. Aníbal Vargas CTCA SEAM N° I - 204, referente al proyecto denominado "INDUSTRIA MADERERA – ASERRADERO Y PRODUCCIÓN DE CARBONO Y ESTABLECIMIENTO GANADERO DE ENGORDE EN CONFINAMIENTO", perteneciente a la Firma MAXI-VIGAS S.A., desarrollado en el inmueble identificado como Fincas N° 3.9367, 9.711 y 3.339; Padrones N° 3.224, 5.370 y 2.934 ubicado en el lugar denominado como Colonia General Díaz, Distrito de CONCEPCION, Departamento CONCEPCION y, -----

CONSIDERANDO: Que, el Plan de Gestión Ambiental ha sido presentado en el marco del Art. 7 inc. b) del Decreto N° 954/13 que amplía y modifica el Decreto Reglamentario N° 453/13 de la Ley N° 294/93 que establece que "Las obras o actividades que obtuvieron la Declaración de Impacto Ambiental y que se encontraran vigentes antes de la promulgación del presente decreto, podrán solicitar la emisión de una nueva DIA en los términos del Artículo 8° inc. a) del presente reglamento mediante la presentación de los siguientes tres documentos: 1) Una declaración jurada del responsable en la que se declare que la obra o actividad con DIA no contempla hasta nuevo aviso modificaciones significativas respecto al proyecto inicialmente evaluado, ni la ocurrencia de efectos no previstos o exista potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente; 2) Un Plan de Gestión Ambiental que prevea un cronograma de auditoría de cumplimiento para el siguiente periodo en los casos en que ellas estén incluidos en el Artículo 2° del presente reglamento; 3) Una fiscalización in situ por parte de la SEAM para la verificación de lo declarado por el responsable. En este caso se considerará prorrogada bajo sus mismos términos la DIA...", y han acompañado al mismo, los documentos e informaciones correspondientes.

Que, el proyecto mencionado cuenta con Licencia Ambiental otorgada por Resolución DGCCARN N° 2729/13 de fecha 02 de septiembre de 2013. -----
Que, el proyecto ha sido objeto de una verificación "in situ" por parte de Técnicos de la Departamento de Monitoreo Ambiental (DMIA) de esta Secretaría y, la situación encontrada consta en el Memorandum DMIA N° 180/16 de fecha 24 de diciembre de 2016, a través de su informe correspondiente, en el cual informa que el proyecto se ajusta al Plan de Gestión Ambiental presentado a esta Dirección para la Obtención de la Nueva Declaración de Impacto Ambiental. -----
Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, la propiedad tiene una superficie total de 28,12 ha. -----
Que, según el estudio aprobado, tiene por objeto producir principalmente madera aserrada para la comercialización local y la exportación a otros mercados; así como la producción de pisos parquet, machimbres y otros pequeñas piezas para productos de exportación.

Que, se encuentra en vigencia la Ley N° 2524/04 "DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES" y así como sus modificaciones y ampliaciones posteriores.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental", al Decreto Reglamentario N° 453/13 y al Decreto N° 954/13. -----
Que, el Art 7 inc. a) y b) del Decreto 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN
DECLARA:**

Art. 1° Aprobar el Plan de Gestión Ambiental en el marco del Art. 7° inc. b) del Decreto N° 954/13 que modifica y amplía el Decreto Reglamentario N° 453/13 de la Ley N° 294/93, al proyecto mencionado, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente. -----

Art. 2° La presente Declaración de Impacto Ambiental esta condicionada al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico) -----

Art. 3° El proponente es responsable de dar cumplimiento a la Ordenanza Municipal que regula dicha actividad, a la Ley N° 422/73 Forestal, a la Ley N° 352/94 "De Áreas Silvestres Protegidas", Ley N° 3239 de los Recursos Hídricos del Paraguay y Resolución N° 2194/07 "Por el cual se establece el Registro Nacional de Recursos Hídricos, los procedimientos para la inscripción en el mismo y para el otorgamiento del certificado de disponibilidad de Recursos Hídricos", Ley N° 96/92 de Vida silvestre, a las disposiciones establecidas en la al Decreto N° 18.831/86, Art. 10°, Inciso C con respecto a la forestación en franjas para la protección de cuencas hidrográficas críticas, a la Resolución SEAM N° 317/13 "Por el cual se declara a las áreas objeto de conversión o transformación de superficie con cobertura de bosques en la región oriental durante la vigencia de la ley 2524/04 y sus prorrogas; sujetas a recomposición en cualquiera de sus modalidades y se dispone la obligación de confinamiento de dichas áreas; dentro en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental establecido en la Ley 294/93, como en los procesos de sumario administrativos por contravenciones a leyes ambientales", la Ley N° 2524/04 "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques" y su prorroga Ley N° 3663/08 "Que modifica los artículos 2° y 3° de la Ley N° 2.524/04 "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques", modificada por la Ley N° 3.139/06" y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen en la materia. -----

Art. 4° El Responsable deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del plan de gestión ambiental que deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, debiendo presentar informes de auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada cada 2 (dos) años. -----

Art. 5° La presente Resolución no autoriza ningún tipo de desmonte conforme a lo estipulado en la Ley N° 2524/04 "DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES" y sus modificaciones y ampliaciones posteriores; ni tampoco la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros. -----

Art. 6° Queda terminantemente prohibida la ejecución de desmonte, en la propiedad bajo plan de manejo, para finalidad alguna, bajo apercibimiento que su incumplimiento será pasible de sanciones previstas en la Ley N° 716/96, Ley N° 422/73 y Ley N° 2524/04 y sus modificaciones y ampliaciones posteriores correspondientes. -----

Art. 7° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental". -----

Art. 8° En caso que, como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder. -----

Art. 9° El Plan de Gestión Ambiental del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran. -----

Art. 10° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 170.599 (Ciento setenta mil quinientos noventa y nueve). -----
Art. 11° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar. -----